

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, SOBRE LA PÉRDIDA DE REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA DENOMINADA "CONSEJO MEXICANO DE UNIDAD", EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 275 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, INSTAURADO EN CONTRA DE DICHA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DE FECHA 30 DE ENERO DE 2003

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que el 5 de enero de 1999, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Código Electoral del Distrito Federal, vigente a partir del día siguiente, cuyo Libro Tercero, Título Primero, dispone la creación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
3. Que según lo dispuesto en el artículo 52 del Código de la materia, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.
4. Que el artículo 54, incisos a) y b) del Código aludido establece, dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otros, al Consejo General como el órgano superior de dirección y a órganos ejecutivos y técnicos.
5. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 18 y 19 del Código de la materia, en el Distrito Federal los ciudadanos podrán asociarse políticamente en Partidos Políticos Nacionales y Agrupaciones Políticas Locales. Estas últimas constituyen las formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada y, además, son un medio para la participación en el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la Ciudad.
6. Que el artículo 20 del Código en cita, establece que los ciudadanos que se organicen para constituirse en Agrupación Política Local deberán solicitar y obtener su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para lo cual deberán formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; así como contar

con un mínimo de 2,000 afiliados inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, en por lo menos la mitad de las Delegaciones, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de 100 afiliados inscritos en el Padrón Electoral de las Delegaciones que correspondan.

7. Que de conformidad con el artículo 21, fracción I del Código de la materia, los estatutos de las Agrupaciones Políticas Locales establecerán la denominación de la Agrupación Política, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otras asociaciones políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales ó a los símbolos patrios. De igual forma, se establecerá el procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros; los derechos y obligaciones de los afiliados, bajo el principio de igualdad; los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; así como la integración de sus órganos directivos, que no podrá exceder en un setenta por ciento los miembros de un mismo género.
8. Que el citado artículo 21, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, señala que los estatutos deberán establecer al menos los siguientes órganos directivos: una asamblea general o equivalente; un órgano ejecutivo general, que sea el representante local de la Agrupación; asambleas o equivalentes y órganos ejecutivos en las Delegaciones Políticas; un órgano de administración; un órgano que vigile el respeto de los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y el procedimiento sobre controversias internas.
9. Que el artículo 22 del Código de la materia, refiere que los ciudadanos interesados en constituirse como Agrupación Política Local, solicitarán su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a partir del 1° de febrero y hasta el 30 de abril del año posterior al proceso electoral y deberán comprobar los requisitos a que alude el artículo 20 del citado Código Electoral, a más tardar el 31 de julio.

De igual forma, establece como uno de los requisitos que deben cumplir las organizaciones aspirantes, el realizar asambleas constitutivas en las Delegaciones, en las que deberán participar cuando menos el 60 por ciento del mínimo de afiliados, en las cuales se elegirá un delegado por cada 50 asistentes para participar en la asamblea general constitutiva, la cual será válida con la presencia del 60 por ciento de delegados electos. Dichas asambleas se realizarán en presencia de un notario público o funcionario acreditado para tal efecto por el propio Instituto, quienes certificarán el quórum legal, y que los presentes conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos y suscripción individual del documento de manifestación formal de afiliación.

10. Que según lo dispuesto por el artículo 23 del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto, verificará el cumplimiento de los requisitos y el

procedimiento de constitución, señalados en el mismo Código y resolverá lo conducente dentro del plazo de sesenta días posteriores al término del período de comprobación de requisitos. La resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y surtirá sus efectos al día siguiente. El Consejo General del Instituto podrá verificar cuando así lo determine, que una Agrupación Política Local mantenga el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

11. Que atento a lo establecido por el artículo 77, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, tiene la atribución de tramitar las solicitudes de registro que formulen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales y realizar las actividades pertinentes para tal efecto.
12. Que el artículo 50, inciso b) del Código de la materia, establece como una de las causas de pérdida de registro de una Agrupación Política Local, la de incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal las obligaciones que le señala dicho Código.
13. Que el artículo 51, inciso a) del multicitado ordenamiento electoral local, señala que la pérdida de registro como Agrupación Política Local será declarada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez que se oiga en defensa a la Agrupación Política Local interesada. La Comisión de Asociaciones Políticas emplazará a la Agrupación Política Local afectada para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga, respecto de la causa que sobre la pérdida de registro se le impute, ofreciendo las pruebas que considere necesarias.
14. Que el inciso b) del artículo antes señalado, establece que una vez que la Agrupación Política Local afectada manifieste lo que a su derecho convenga o fenezca el plazo concedido al efecto, la Comisión de Asociaciones Políticas, dentro de los quince días posteriores, tomando en cuenta las pruebas y alegatos, elaborará un Dictamen y lo presentará al Consejo General en la siguiente sesión que celebre.
15. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción XI del Código Electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conocerá de las infracciones y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan.
16. Que el mismo artículo 60, fracción XIII del citado Código Electoral, señala como atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el recibir las solicitudes de registro y resolver sobre el otorgamiento o negativa del registro a las Agrupaciones Políticas Locales; así como, en su caso, emitir la declaratoria correspondiente sobre la pérdida del mismo, en los términos previstos en la citada ley electoral.

17. Que el artículo 60, fracción XXVI del Código Electoral del Distrito Federal establece como atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que se señalen en los términos de la citada norma electoral.
18. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan las asociaciones políticas, de conformidad por lo previsto en el artículo 274, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal.
19. Que el artículo 275, inciso b) del citado ordenamiento legal, establece que las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por incumplir con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal.
20. Que el Consejo General cuenta con Comisiones permanentes, para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, auxiliándolo en lo relativo a su área de actividades, de conformidad con lo establecido por el artículo 62, párrafo primero del Código Electoral invocado; y entre dichas Comisiones se encuentra la de Asociaciones Políticas.
21. Que el artículo 64, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, establece que en todos los asuntos que se les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso.
22. Que en términos del artículo 65, fracción II del Código Electoral local, la Comisión de Asociaciones Políticas es la encargada de presentar a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el proyecto de dictamen de pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas Locales.
23. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 276, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, la cancelación del registro como Agrupación Política Local, es una de las sanciones a que se refiere la causal expuesta en el artículo 275, inciso b) del Código invocado.
24. Que en Sesión Pública de fecha 31 de marzo de 1999, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Distrito Federal, aprobó el Acuerdo por el cual se aprueban la Convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como Agrupación Política Local, y los Criterios Generales para la verificación de los requisitos; que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales.
25. Que con fecha 30 de abril de 1999, la organización de ciudadanos denominada "Consejo Mexicano de Unidad", entregó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal su solicitud de registro para

constituirse como Agrupación Política Local, acorde con lo establecido en los antecedentes del proyecto de Dictamen materia del presente Acuerdo.

26. Que de la revisión a los estatutos exhibidos en forma anexa a la solicitud de registro como Agrupación Política Local, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de sus atribuciones consignadas en el artículo 65, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, detectó inconsistencias y omisiones que generaron el incumplimiento de la hipótesis normativa prevista en el artículo 21, incisos a), d) y e) del Código Electoral aludido, consistentes en la falta de emblema y colores que lo caractericen y diferencien de las demás asociaciones políticas, imprecisión en los procedimientos para integrar y renovar periódicamente sus órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos y la forma de integrar sus órganos directivos, específicamente en cuanto al porcentaje de género.
27. Que en sesión de fecha 18 de octubre de 1999, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el Dictamen mediante el cual sometió a consideración del Consejo General de este Instituto, otorgar el registro como Agrupación Política Local a la entonces asociación de ciudadanos denominada "Consejo Mexicano de Unidad".
28. Que en la Consideración 11, inciso e), último párrafo del Dictamen aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas se estableció que la organización de ciudadanos solicitante de registro, incorporara en sus estatutos las precisiones a las que se refiere la Consideración 23 del presente Acuerdo, al señalar expresamente lo siguiente: ***"Por lo que respecta al análisis de los Estatutos de la asociación en cita, se desprende que si bien cumplen en lo general con las disposiciones legales respectivas, se advierte que no establece el emblema y sus colores, además de que existe falta de precisión en lo relativo a los procedimientos para integrar y renovar periódicamente sus órganos directivos, sus funciones, facultades y obligaciones así como la forma en que están integrados sus órganos directivos, especialmente en cuanto al porcentaje de género. Por tales motivos, se estima que la asociación de ciudadanos correspondiente debe desarrollar con mayor precisión en sus Estatutos los temas que han quedado referidos con antelación..."***, de igual forma, en el último párrafo de la Consideración 14 del Dictamen en cita se señala: ***"Como se desprende del análisis de sus documentos básicos, la solicitante cumple con lo establecido en el artículo 21 del Código de la materia, en el entendido de que deberá incorporar a sus Estatutos las precisiones a las que se refiere la última parte de la consideración 11 de este dictamen"***.
29. Que con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 52, 54, 60, fracción XIII, 64 y 65 del Código Electoral del Distrito Federal, con fecha 25 de octubre de 1999, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó en sesión pública la Resolución por la que se otorgó el registro como Agrupación Política Local a la asociación de ciudadanos denominada "Consejo Mexicano de Unidad".

30. Que acorde a las observaciones consignadas en el Dictamen de referencia, aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas que sustentó la Resolución emitida por el Consejo General con fecha 25 de octubre de 1999, mediante oficios DEAP/1347.00, DEAP/1414.00 y DEAP/030.01 de fechas 6 de noviembre y 7 de diciembre, ambos de 2000, y 18 de enero de 2001, respectivamente, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas comunicó a la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad" que debía llevar a cabo el procedimiento normativo interno a efecto de cumplimentar lo dispuesto en dicho Dictamen.

Al respecto, es de destacar que la Agrupación Política Local en comento, no presentó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas ningún documento para acreditar lo solicitado a través de los oficios que se mencionan en el párrafo anterior.

31. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha 3 de abril de 2001, emitió Resolución en el expediente sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los estatutos, requerida a la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad", concediéndole un plazo de cuarenta días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicha Resolución, el cual corrió del 18 de abril al 13 de junio de 2001, cuyos puntos resolutivos **SEGUNDO** y **QUINTO** precisan, respectivamente: ***"La Agrupación Política Local Consejo Mexicano de Unidad deberá implementar y concluir el procedimiento normativo establecido en sus Estatutos a más tardar cuarenta días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, con la finalidad de realizar las modificaciones correspondientes... Se apercibe a la Agrupación Política Local Consejo Mexicano de Unidad que en caso de incumplir con lo dispuesto en el punto Segundo de la presente Resolución, se iniciará el procedimiento para imponer sanciones en términos del artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal"***.

De lo anterior, es oportuno mencionar que a pesar de haber sido notificada en tiempo y forma, la Agrupación Política Local que nos ocupa, no presentó ningún documento para acreditar lo solicitado a través de la Resolución emitida por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, de fecha 3 de abril de 2001.

32. Que en relación con lo antes expresado, con fecha 28 de noviembre de 2001, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del procedimiento en que se actuó, emitió el Acuerdo en el expediente IEDF-CG-PI-APL/007/2001, a través del cual se emplazó a la Agrupación Política Local denominada "Consejo Mexicano de Unidad", el procedimiento para imponer sanciones en términos de lo señalado por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, concediéndole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Dicha notificación se practicó el 29 del mismo mes y año, por lo que la fecha de vencimiento del plazo aludido fue el día 6 de diciembre de 2001.

Cabe señalar, que la Agrupación Política Local denominada "Consejo Mexicano de Unidad" no atendió al emplazamiento ordenado por el citado Acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2001.

33. Que con fecha 30 de enero de 2003, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió Resolución identificada con la clave RS-02-03, respecto del procedimiento para imponer sanciones en términos de lo previsto por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad", cuyo punto resolutivo **SEGUNDO** expresamente señala: **"Se impone a la Agrupación Política Local denominada 'Consejo Mexicano de Unidad', una sanción administrativa consistente en la suspensión de su registro como Agrupación Política Local, por un plazo máximo de seis meses, contados a partir de que se le notifique personalmente esta resolución y hasta en tanto subsane las omisiones precisadas en los Considerandos II, IV, VII y VIII cuyo plazo se le concede para que dé pleno cumplimiento a la presente Resolución, apercibida que de persistir en las irregularidades que dieron origen al procedimiento en que se actúa, se procederá en términos de lo previsto en el Considerando VI de esta resolución."**
34. Que con fecha 11 de febrero de 2003, la Unidad de Asuntos Jurídicos, a través de la Dirección de lo Contencioso Electoral, notificó a la Agrupación Política Local denominada "Consejo Mexicano de Unidad", la Resolución referida en la Consideración anterior; por lo que la fecha de vencimiento del plazo que se le otorgó para realizar las modificaciones estatutarias solicitadas, fue el 12 de agosto del año en curso.

Sin embargo, a pesar de haber sido notificada en tiempo y forma, la Agrupación Política Local denominada "Consejo Mexicano de Unidad", no presentó ningún documento para acreditar lo solicitado a través de la Resolución emitida por el Órgano Superior de Dirección, de fecha 30 de enero de 2003.

35. Que el punto resolutivo **QUINTO**, señala que en caso de que la Agrupación Política Local denominada "Consejo Mexicano de Unidad", no de cumplimiento a la multicitada Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha 30 de enero de 2003, el Secretario Ejecutivo informará a la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, para que ésta última determine lo conducente.
36. Que el último párrafo del Considerando VI de la Resolución emitida por el Consejo General de fecha 30 de enero de 2003, establece que en caso de que la Agrupación Política Local denominada "Consejo Mexicano de Unidad", no modifique sus estatutos y subsane las omisiones en que incurrió, consistentes en la falta de emblema y colores que lo caractericen y diferencien de las demás asociaciones políticas, falta de precisión en los procedimientos para integrar y renovar periódicamente sus órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos y la forma de integrar sus órganos directivos,

específicamente en cuanto al porcentaje de género; se procederá de conformidad con lo previsto por el artículo 65, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, por tratarse de una atribución que le corresponde por ley a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al señalar que de presentarse cualquiera de los supuestos que den origen a la cancelación del registro de una Agrupación Política Local, presente a consideración del Consejo General de este Instituto Electoral, el proyecto de Dictamen de pérdida de registro.

37. Que la omisión en que incurrió la Agrupación Política Local denominada "Consejo Mexicano de Unidad", se actualiza en la hipótesis expresada en la Consideración anterior, toda vez que no exhibió constancia alguna que acredite la realización de las modificaciones estatutarias ordenadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Resolución de fecha 30 de enero de 2003.
38. En acatamiento a lo ordenado por el punto resolutivo **QUINTO** de la Resolución del Consejo General el Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha 30 de enero de 2003, el día 14 de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Informe sobre el incumplimiento a la Resolución en cita, por parte de la Agrupación Política Local denominada "Consejo Mexicano de Unidad", toda vez que a dicha Comisión le compete presentar a consideración del Consejo General de este Instituto, el proyecto de Dictamen de pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas Locales que incumplan con las Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
39. Que con fecha 22 de octubre de 2003, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en lo previsto por el artículo 51, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, emplazó a la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad", para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que se realizó dicha diligencia, manifestara lo que a su derecho convenga, respecto de la causa que sobre la pérdida de registro se le imputa, y presentara las pruebas que considere necesarias, apercibiéndole que de no atenderse en sus términos el requerimiento mencionado, precluirá su derecho para hacerlo; por lo que la fecha de vencimiento del plazo citado, fue el día 29 de octubre de 2003.

Sin embargo, la Agrupación Política Local denominada "Consejo Mexicano de Unidad", no presentó ningún documento para acreditar lo solicitado a través del emplazamiento ordenado por la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha 22 de octubre de 2003.

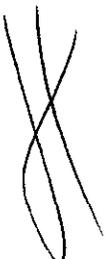
40. Que atento a lo anterior, se pone a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el proyecto de Dictamen que presenta la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el fin de que el Órgano Superior de Dirección resuelva, si es el caso,

sobre la cancelación del registro como Agrupación Política Local de la asociación política denominada "Consejo Mexicano de Unidad", de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60, fracciones XIII y XXVI y 65, fracción II, en relación con lo previsto por los artículos 274, inciso g), 275, inciso b) y 276, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 18, 19, 20, 21, fracción I, 22, 23, 50, inciso b), 51, incisos a) y b), 52, 54, incisos a) y b), 60, fracciones XI, XIII y XXVI, 62, párrafo primero, 64, párrafo primero, 65, fracción II, 77, inciso a), 274, inciso g), 275, inciso b) y 276, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal; el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sobre la pérdida de registro como Agrupación Política Local, de la asociación política denominada "Consejo Mexicano de Unidad", en virtud del incumplimiento a la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave RS-02-03, respecto del procedimiento para imponer sanciones en términos de lo señalado por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de dicha Agrupación Política, de fecha 30 de enero de 2003, toda vez que la Agrupación Política que nos ocupa, no realizó las modificaciones estatutarias ordenadas por el órgano superior de dirección de este Instituto, consistentes en incorporar en sus estatutos el emblema y colores que lo caractericen y diferencien de las demás asociaciones políticas, precisar los procedimientos para integrar y renovar periódicamente sus órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos y la forma de integrar sus órganos directivos, específicamente en cuanto al porcentaje de género.



SEGUNDO. En consecuencia, una vez que cause estado el presente Acuerdo, se cancela el registro como Agrupación Política Local a la asociación política denominada "Consejo Mexicano de Unidad", por los motivos y fundamentos que se precisan en las Consideraciones del 30 al 39 del presente Acuerdo.



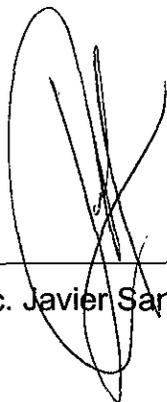
TERCERO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas inscriba en el libro respectivo, la cancelación del registro como Agrupación Política Local de la asociación política denominada "Consejo Mexicano de Unidad".

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo, así como el Dictamen que forma parte integral del mismo, a la Agrupación Política Local en su domicilio legal.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet del Instituto www.iedf.org.mx.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintinueve de noviembre de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS SOBRE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "CONSEJO MEXICANO DE UNIDAD", EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 275 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, INSTAURADO EN CONTRA DE DICHA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DE FECHA 30 DE ENERO DE 2003

ANTECEDENTES

- I. En sesión pública de fecha 31 de marzo de 1999, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Distrito Federal, aprobó el Acuerdo por el cual se aprueban la Convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como Agrupación Política Local, y los Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales.
- II. Con fecha 30 de abril de 1999, la organización de ciudadanos denominada "Consejo Mexicano de Unidad", entregó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal su solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local, acompañándola de la documentación que a continuación se lista:
 - a) Ejemplar de sus proyectos de: declaración de principios, programa de acción y estatutos;
 - b) Ejemplar de hoja de afiliación, y
 - c) Acta de Asamblea Constitutiva de la Asociación "Consejo Mexicano de Unidad".
- III. De la revisión a los estatutos exhibidos en forma anexa a la solicitud de registro como Agrupación Política Local, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, detectó inconsistencias y omisiones que generaron el incumplimiento de la hipótesis normativa prevista en el artículo 21, incisos a), d) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, consistentes en la falta de emblema y colores que lo caractericen y diferencien de las demás asociaciones políticas, imprecisión en los procedimientos para integrar y renovar periódicamente sus órganos

directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos y la forma de integrar sus órganos directivos, específicamente en cuanto al porcentaje de género.

- IV. En sesión de fecha 18 de octubre de 1999, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el Dictamen mediante el cual sometió a consideración del Consejo General de este Instituto Electoral, otorgar el registro como Agrupación Política Local a la entonces asociación de ciudadanos denominada "Consejo Mexicano de Unidad".
- V. Que en el Dictamen aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas se estableció que la organización de ciudadanos solicitante de registro, incorporara en sus estatutos las precisiones a las que se refiere el Antecedente III del presente Dictamen, señalando expresamente en la Consideración 11, inciso e), último párrafo lo siguiente: ***"Por lo que respecta al análisis de los Estatutos de la asociación en cita, se desprende que si bien cumplen en lo general con las disposiciones legales respectivas, se advierte que no establece el emblema y sus colores, además de que existe falta de precisión en lo relativo a los procedimientos para integrar y renovar periódicamente sus órganos directivos, sus funciones, facultades y obligaciones así como la forma en que están integrados sus órganos directivos, especialmente en cuanto al porcentaje de género. Por tales motivos, se estima que la asociación de ciudadanos correspondiente debe desarrollar con mayor precisión en sus Estatutos los temas que han quedado referidos con antelación..."***, de igual forma, en el último párrafo de la Consideración 14 del Dictamen en cita se señala: ***"Como se desprende del análisis de sus documentos básicos, la solicitante cumple con lo establecido en el artículo 21 del Código de la materia, en el entendido de que deberá incorporar a sus Estatutos las precisiones a las que se refiere la última parte de la consideración 11 de este dictamen"***.
- VI. Que con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 52, 54, 60, fracción XIII, 64 y 65 del Código Electoral del Distrito Federal, con fecha 25 de octubre de 1999, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó en sesión pública la Resolución por la que se otorgó el registro como Agrupación Política Local a la asociación de ciudadanos denominada "Consejo Mexicano de Unidad".
- VII. Que acorde a las observaciones consignadas en el Dictamen de referencia, aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas que sustentó la Resolución emitida por el Consejo General con fecha 25 de octubre de 1999, mediante oficios DEAP/1347.00, DEAP/1414.00 y DEAP/030.01 de fechas 6 de noviembre y 7 de diciembre de 2000, y 18 de enero de 2001, respectivamente, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas comunicó a la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad" que debía llevar a

cabo el procedimiento normativo interno a efecto de cumplimentar lo dispuesto en dicho Dictamen.

VIII. Al respecto, cabe señalar que la Agrupación Política Local denominada "Consejo Mexicano de Unidad", no presentó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas ningún documento para acreditar lo solicitado a través de los oficios mencionados en el Antecedente anterior.

IX. En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha 3 de abril de 2001, emitió Resolución sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los estatutos, requerida a la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad", cuyos puntos resolutivos **SEGUNDO** y **QUINTO** precisan, respectivamente: ***"La Agrupación Política Local Consejo Mexicano de Unidad deberá implementar y concluir el procedimiento normativo establecido en sus Estatutos a más tardar cuarenta días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, con la finalidad de realizar las modificaciones correspondientes... Se apercibe a la Agrupación Política Local Consejo Mexicano de Unidad que en caso de incumplir con lo dispuesto en el punto Segundo de la presente Resolución, se iniciará el procedimiento para imponer sanciones en términos del artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal"***.

X. Con fecha 17 de abril de 2001, la Unidad de Asuntos Jurídicos, a través de la Dirección de lo Contencioso Electoral, notificó a la Agrupación Política Local denominada "Consejo Mexicano de Unidad", la Resolución referida en el párrafo anterior; por lo que la fecha de vencimiento del plazo citado, fue el 13 de junio de ese mismo año.

XI. A pesar de haber sido notificada en tiempo y forma, la Agrupación Política Local que nos ocupa, no presentó ningún documento para acreditar lo solicitado a través de la Resolución emitida por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, de fecha 3 de abril de 2001.

XII. Con fecha 28 de noviembre de 2001, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del procedimiento en que se actuó, emitió el Acuerdo en el expediente IEDF-CG-PI-APL/007/2001, a través del cual se emplazó a la Agrupación Política Local denominada "Consejo Mexicano de Unidad", el procedimiento para imponer sanciones en términos de lo señalado por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, concediéndole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Dicha diligencia se practicó con fecha 29 del mismo mes y año; por lo que la fecha de vencimiento del plazo citado, fue el día 6 de diciembre de 2001.

XIII. La Agrupación Política Local denominada "Consejo Mexicano de Unidad" no atendió al emplazamiento ordenado por el citado Acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2001.

XIV. Con fecha 30 de enero de 2003, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió Resolución identificada con la clave RS-02-03, respecto del procedimiento para imponer sanciones en términos de lo previsto por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad".

XV. Con fecha 11 de febrero de 2003, la Unidad de Asuntos Jurídicos, a través de la Dirección de lo Contencioso Electoral, notificó a la Agrupación Política Local denominada "Consejo Mexicano de Unidad", la Resolución referida en el párrafo anterior; por lo que la fecha de vencimiento del plazo que se le otorgó a la Agrupación Política Local en cita, para realizar las modificaciones estatutarias solicitadas, fue el 12 de agosto del año en curso.

XVI. Debe señalarse que la omisión descrita en los Antecedentes III y V del presente Dictamen, fue reiterada por la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad", en virtud de que no exhibió constancia alguna que desvirtúe las imputaciones a que se refieren las Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fechas 3 de abril de 2001 y 30 de enero de 2003, sobre el incumplimiento a las solicitudes de modificaciones a sus estatutos.



XVII. En acatamiento a lo ordenado por el punto resolutivo **QUINTO** de la Resolución del Consejo General el Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha 30 de enero de 2003, el día 14 de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Informe sobre el incumplimiento a la Resolución en cita, por parte de la Agrupación Política Local denominada "Consejo Mexicano de Unidad", toda vez que a dicha Comisión le compete presentar a consideración del Consejo General de este Instituto, el proyecto de Dictamen de pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas Locales que incumplan con las Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.



XVIII. Con fecha 22 de octubre de 2003, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emplazó a la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad", para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que se realizó dicha diligencia, manifestara lo que a su derecho convenga, respecto de la causa que sobre la pérdida de registro se le imputa, y presentara las pruebas que considere necesarias; por lo que la fecha de vencimiento del plazo citado, fue el día 29 de octubre de 2003.

XIX. A pesar de haber sido notificada en tiempo y forma, la Agrupación Política Local que nos ocupa, no presentó ningún documento para acreditar lo solicitado a través del emplazamiento ordenado por la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha 22 de octubre del presente año.

XX. En virtud de lo anterior y en atención al procedimiento legal que le corresponde llevar a cabo a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, acorde con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que el 5 de enero de 1999, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Código Electoral del Distrito Federal, vigente a partir del día siguiente, cuyo Libro Tercero, Título Primero, dispone la creación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
3. Que según lo dispuesto en el artículo 52 del Código de la materia, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.
4. Que el artículo 54, incisos a) y b) del Código aludido establece, dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otros, al Consejo General como el órgano superior de dirección y a órganos ejecutivos y técnicos.
5. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 18 y 19 del Código de la materia, en el Distrito Federal los ciudadanos podrán asociarse políticamente en Agrupaciones Políticas Locales. Las cuales constituyen las formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada y, además, son un medio para la participación en el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la Ciudad.
6. Que el artículo 20 del Código aludido, establece que los ciudadanos que se organicen para constituirse en Agrupación Política Local deberán solicitar y

obtener su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para lo cual deberán formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; así como contar con un mínimo de 2,000 afiliados inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, en por lo menos la mitad de las Delegaciones, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de 100 afiliados inscritos en el Padrón Electoral de las Delegaciones que correspondan.

7. Que de conformidad con el artículo 21, fracción I del Código de la materia, los estatutos de las Agrupaciones Políticas Locales establecerán la denominación de la Agrupación Política, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otras asociaciones políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales ó a los símbolos patrios. De igual forma, se establecerá el procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros; los derechos y obligaciones de los afiliados, bajo el principio de igualdad; los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; y la integración de sus órganos directivos, que no podrá exceder en un 70 por ciento los miembros de un mismo género.
8. Que el citado artículo 21, fracción I del Código Electoral local, refiere que los estatutos deberán establecer al menos los siguientes órganos directivos: una asamblea general o equivalente; un órgano ejecutivo general, que sea el representante local de la Agrupación; asambleas o equivalentes y órganos ejecutivos en las Delegaciones Políticas; un órgano de administración; un órgano que vigile el respeto de los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y el procedimiento sobre controversias internas.
9. Que el artículo 22 del Código de la materia, refiere que los ciudadanos interesados en constituirse como Agrupación Política Local, solicitarán su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a partir del 1° de febrero y hasta el 30 de abril del año posterior al proceso electoral y deberán comprobar los requisitos a que alude el artículo 20 del citado Código Electoral, a más tardar el 31 de julio del mismo año.

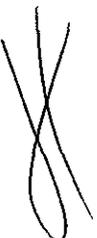
De igual forma, establece como uno de los requisitos que deben cumplir las organizaciones aspirantes, el realizar asambleas constitutivas en las Delegaciones, en las que deberán participar cuando menos el 60 por ciento del mínimo de afiliados, en las cuales se elegirá un delegado por cada 50 asistentes para participar en la asamblea general constitutiva, la cual será válida con la presencia del 60 por ciento de delegados electos. Dichas asambleas se realizarán en presencia de un notario público o funcionario acreditado para tal efecto por el propio Instituto, quienes certificarán el quórum legal, y que los presentes conocieron y aprobaron la declaración de principios,

el programa de acción y los estatutos y suscripción individual del documento de manifestación formal de afiliación.

10. Que según lo dispuesto por el artículo 23 del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto, verificará el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de constitución, señalados en el mismo Código y resolverá lo conducente dentro del plazo de sesenta días posteriores al término del periodo de comprobación de requisitos. La resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y surtirá sus efectos al día siguiente. El Consejo General del Instituto podrá verificar cuando así lo determine, que una Agrupación Política Local mantenga el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.
11. Que atento a lo establecido por el artículo 77, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, tiene la atribución de tramitar las solicitudes de registro que formulen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales y realizar las actividades pertinentes para tal efecto.
12. Que el artículo 50, inciso b) del Código de la materia, establece como una de las causas de pérdida de registro de una Agrupación Política Local, la de incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal las obligaciones que le señala dicho Código.
13. Que el artículo 51, inciso a) del multicitado ordenamiento electoral local, señala que la pérdida de registro como Agrupación Política Local será declarada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez que se oiga en defensa a la Agrupación Política Local interesada. La Comisión de Asociaciones Políticas emplazará a la Agrupación Política Local afectada para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga, respecto de la causa que sobre la pérdida de registro se le impute, ofreciendo las pruebas que considere necesarias.
14. Que el inciso b) del artículo antes señalado, establece que una vez que la Agrupación Política Local afectada manifieste lo que a su derecho convenga o fenezca el plazo concedido al efecto, la Comisión de Asociaciones Políticas, dentro de los quince días posteriores, tomando en cuenta las pruebas y alegatos, elaborará un Dictamen y lo presentará al Consejo General en la siguiente sesión que celebre.
15. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción XI del Código Electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conocerá de las infracciones y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan.

16. Que el mismo artículo 60, fracción XIII del citado Código Electoral, señala como atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el recibir las solicitudes de registro y resolver sobre el otorgamiento o negativa del registro a las Agrupaciones Políticas Locales; así como, en su caso, emitir la declaratoria correspondiente sobre la pérdida del mismo, en los términos previstos en la citada ley electoral.
17. Que el artículo 60, fracción XXVI del Código Electoral del Distrito Federal establece como atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que se señalen en los términos de la citada norma electoral.
18. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan las asociaciones políticas, de conformidad por lo previsto en el artículo 274, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal.
19. Que el artículo 275, inciso b) del citado ordenamiento legal, establece que las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por incumplir con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal.
20. Que el Consejo General contará con Comisiones permanentes, para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, auxiliándolo en lo relativo a su área de actividades, de conformidad con lo establecido por el artículo 62, párrafo primero del Código Electoral invocado.
21. Que el artículo 64, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, establece que en todos los asuntos que se les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso.
22. Que en términos del artículo 65, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Asociaciones Políticas es la encargada de presentar a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el proyecto de dictamen de pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas Locales.
23. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 276, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, la cancelación del registro como Agrupación Política Local, en una de las sanciones a que se refiere la causal expuesta en el artículo 275, inciso b) del Código Electoral invocado.

24. Que al tenor de las disposiciones normativas expuestas con antelación, y toda vez que el incumplimiento de la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad", a lo ordenado por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Resolución de fecha 30 de enero de 2003, constituye una transgresión a la normatividad en materia de registro de Agrupaciones Políticas Locales establecido en el artículo 275, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Asociaciones Políticas, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 65, fracción II del Código en cita, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en la atribución señalada en el artículo 60, fracción XIII del Código Electoral invocado, proceda a la cancelación del registro como Agrupación Política Local, de la Asociación Política denominada "Consejo Mexicano de Unidad" con base en las siguientes consideraciones:

-  a) Que el 30 de enero de 2003, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió Resolución respecto del procedimiento para imponer sanciones en términos de lo previsto por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad", cuyo punto resolutivo **SEGUNDO** expresamente señala: ***"Se impone a la Agrupación Política Local denominada 'Consejo Mexicano de Unidad', una sanción administrativa consistente en la suspensión de su registro como Agrupación Política Local, por un plazo máximo de seis meses, contados a partir de que se le notifique personalmente esta resolución y hasta en tanto subsane las omisiones precisadas en los Considerandos II, IV, VII y VIII cuyo plazo se le concede para que dé pleno cumplimiento a la presente Resolución, apercibida que de persistir en las irregularidades que dieron origen al procedimiento en que se actúa, se procederá en términos de lo previsto en el Considerando VI de esta resolución."***
-  b) Que con fecha 11 de febrero de 2003, la Unidad de Asuntos Jurídicos, a través de la Dirección de lo Contencioso Electoral, notificó a la Agrupación Política Local denominada "Consejo Mexicano de Unidad", la resolución referida en la Consideración que antecede; por lo que la fecha de vencimiento del plazo citado, fue el 12 de agosto del año en curso, sin embargo, a pesar de haber sido notificada en tiempo y forma, la Agrupación Política Local que nos ocupa, no presentó ningún documento para acreditar lo solicitado a través de la resolución emitida por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, de fecha 30 de enero del presente año.
-  c) Que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante oficios identificados con las claves DEAP/2084.03 y DEAP/2085.03, ambos de fecha 25 de agosto del año en curso, hizo del conocimiento de la Comisión de Asociaciones Políticas, así como del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente, que la Agrupación Política Local denominada "Consejo Mexicano de Unidad" no realizó las modificaciones a sus estatutos ordenadas mediante resolución del Consejo General del Instituto

Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento para imponer sanciones en términos de lo señalado por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, de fecha 30 de enero de 2003, cuyo punto resolutivo **TERCERO** precisa: **"La Agrupación Política Local, deberá hacer del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, las modificaciones necesarias a que aluden los Considerandos IV, V y VII de conformidad con lo dispuesto en sus estatutos."**, consistentes en incorporar a sus disposiciones estatutarias, su emblema y colores que lo caractericen y diferencias de las demás asociaciones políticas, precisar los procedimientos para integrar y renovar periódicamente sus órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos y la forma de integrar sus órganos directivos, específicamente en cuanto al porcentaje de género.

- d) Que el punto resolutivo **QUINTO**, señala que en caso de que la Agrupación Política Local denominada "Consejo Mexicano de Unidad", no de cumplimiento a la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha 30 de enero de 2003, el Secretario Ejecutivo informará a la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, para que ésta última determine lo conducente.
- e) Que el último párrafo del Considerando VI de la Resolución emitida por el Consejo General de fecha 30 de enero de 2003, establece que en caso de que la Agrupación Política Local denominada "Consejo Mexicano de Unidad", no modifique sus estatutos y subsane las omisiones en que incurrió, se procederá de conformidad con lo previsto por el artículo 65, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, por tratarse de una atribución que le corresponde por ley a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al señalar que de presentarse cualquiera de los supuestos que den origen a la cancelación del registro de una Agrupación Política Local, presente a consideración del Consejo General de este Instituto Electoral, el proyecto de Dictamen de pérdida de registro.
- f) Que la omisión en que incurrió la Agrupación Política Local denominada "Consejo Mexicano de Unidad", se actualiza en la hipótesis expresada en la Consideración anterior, toda vez que no exhibió constancia alguna que acredite la realización de las modificaciones estatutarias ordenadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Resolución de fecha 30 de enero de 2003, consistente en implementar y concluir el procedimiento normativo establecido en sus estatutos para incorporar en los mismos, el emblema y sus colores que lo caractericen y diferencian de las demás asociaciones políticas, precisar los procedimientos para integrar y renovar periódicamente sus órganos directivos, sus funciones, facultades y obligaciones, así como la forma en que se integran dichos órganos directivos, específicamente en cuanto al porcentaje de género.

- g) Que con fecha 22 de octubre de 2003, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en lo previsto por el artículo 51, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, emplazó a la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad", para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que se realizó dicha diligencia, manifestara lo que a su derecho convenga, respecto de la causa que sobre la pérdida de registro se le imputa, y presentara las pruebas que considere necesarias, apercibiéndole que de no atenderse en sus términos el requerimiento mencionado, precluirá su derecho para hacerlo; por lo que la fecha de vencimiento del plazo citado, fue el día 29 de octubre de 2003.
- h) En acatamiento a lo ordenado por el punto resolutivo **QUINTO** de la Resolución del Consejo General el Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha 30 de enero de 2003, el día 14 de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Informe **"...SOBRE EL INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 275 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL 'CONSEJO MEXICANO DE UNIDAD' DE FECHA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL TRES"**, toda vez que a dicha Comisión le compete presentar a consideración del Consejo General de este Instituto, el proyecto de Dictamen de pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas Locales que incumplan con las Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- i) Que la Agrupación Política Local denominada "Consejo Mexicano de Unidad", incurrió en una continua conducta de desacato, al no dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que la Agrupación Política Local en comento no sólo fue omisa para cumplir con lo dispuesto por la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL SOBRE EL INCUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS, REQUERIDA A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL CONSEJO MEXICANO DE UNIDAD", emitida con fecha 3 de abril de 2001, sino además, no dio respuesta al emplazamiento ordenado mediante Acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2001, asimismo, de manera reiterada omitió cumplir con las disposiciones normativas vigentes previstas en el Código de la materia, así como dar cumplimiento a los oficios DEAP/1347.00, DEAP/1414.00 y DEAP/030.01 emitidos por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas con fechas 6 de noviembre, 7 de diciembre, ambos de 2000, y 18 de enero de 2001, respectivamente, de igual forma debe señalarse que la omisión descrita, fue reiterada por dicha Agrupación Política, en virtud de que no exhibió constancia alguna que desvirtúe las imputaciones a que se

refiere la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 275 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL CONSEJO MEXICANO DE UNIDAD", de fecha 30 de enero de 2003, de igual forma, no dio contestación al emplazamiento ordenado por la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha 22 de octubre de 2003.

25. Que la Comisión de Asociaciones Políticas, en auxilio del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para el ejercicio de las atribuciones en materia de Agrupaciones Políticas Locales que tiene éste último, es competente para rendir el presente Dictamen.

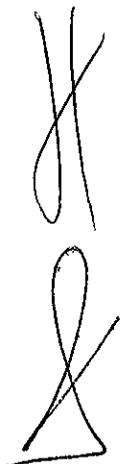
Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 18, 19, 20, 21, fracción I, incisos a), d) y e), 22, 23, 50, inciso b), 51, incisos a) y b), 52, 54, incisos a) y b), 60, fracciones XI, XIII y XXVI, 62, párrafo primero, 64, párrafo primero, 65 fracción II, 77, inciso a) y 274, inciso g), 275, inciso b) y 276, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal; la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal formula las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Persiste la omisión en que incurrió la Agrupación Política Local denominada "Consejo Mexicano de Unidad", en virtud de que no exhibió constancia alguna que acredite la realización de las modificaciones estatutarias ordenadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Resolución identificada con la clave RS-02-03, de fecha 30 de enero de 2003, toda vez que la Agrupación Política que nos ocupa, no realizó las modificaciones estatutarias ordenadas por el órgano superior de dirección de este Instituto, consistentes en incorporar en sus estatutos el emblema y colores que lo caractericen y diferencien de las demás asociaciones políticas, precisar los procedimientos para integrar y renovar periódicamente sus órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos y la forma de integrar sus órganos directivos, específicamente en cuanto al porcentaje de género.

SEGUNDA.- La Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 65, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, presenta a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el presente Dictamen de pérdida de registro como Agrupación Política Local, de la Asociación Política denominada "Consejo Mexicano de Unidad".

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN SESIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES, FIRMANDO AL CALCE SU PRESIDENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned on the left side of the page.A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, positioned in the center of the page above the printed name.

**CONSEJERO ELECTORAL
DR. JUAN FRANCISCO REYES DEL CAMPILLO LONA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**